



Cartagena, 20-10-2026 10:11 AM

SEÑORES: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3288 DE 03 SET 2026.

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **18467** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3288 DE 03 SET 2026, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO

COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "Resolución Número VSC - 3288 del 03 de septiembre de 2026".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal.

Revisó: Ángel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 20-10-2026 10:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente 18467

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3288 DE 03 SET 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467

GERENTE (E) DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y VAF-3103 del 13 de agosto de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de diciembre de 2004, el DEPARTAMENTO DEL BOLIVAR y el señor JUAN CARLOS ALVAREZ CABARCAS, Representante Legal de la sociedad ALVAREZ CABARCAS LTDA, suscribieron el Contrato de Concesión No. 18467, para la Exploración y la Explotación, de un yacimiento clasificado técnicamente como CALIZA Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 424 hectáreas (has) con 2.395 metros cuadrados (m2), ubicado en jurisdicción del municipio de TURBACO, en el departamento de BOLIVAR, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 13 de enero de 2005.

Mediante Resolución No. 0833 del 10 de diciembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la sociedad ÁLVAREZ Y CABARCAS LTDA., licencia ambiental, por el mismo término de vigencia del Contrato de Concesión, para la explotación de un yacimiento de caliza y demás minerales concesibles, en un área total de 40 hectáreas, dentro de la cual se concentraría y desarrollaría la actividad de explotación minera.

Mediante Auto PARCAR No. 678 del 2 de julio de 2014, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 000521 del 2 de julio de 2014.

Mediante Resolución No. 0226 del 10 de marzo de 2016, se modificó la licencia ambiental previamente otorgada, ampliando el área autorizada para el desarrollo de la actividad minera a 199,92 hectáreas.

Mediante Auto PARCAR No. 902 del 25 de septiembre de 2018, se aprobó la corrección de la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) correspondiente al Contrato de Concesión No. 18467, al determinarse, desde el punto de vista técnico, que la modificación cumplía con los requisitos establecidos para su aprobación.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467

Mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2021, radicado bajo el No. 20211001100712 de la misma fecha, la doctora Carmen Vanegas Daza, en calidad de apoderada judicial de la sociedad Álvarez Cabarcas Ltda., identificada con NIT No. 806.003.066-3 y titular del Contrato de Concesión No. 18467, informó a la Agencia Nacional de Minería sobre el desarrollo de actividades mineras por parte de un tercero dentro del área del título minero, sin contar con la autorización del titular.

Posteriormente, mediante oficio radicado No. 20231002429102 del 11 de mayo de 2023, la apoderada presentó formalmente ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de amparo administrativo, allegando información adicional relacionada con la localización de las actividades de explotación minera presuntamente realizadas sin autorización dentro del área del Contrato de Concesión No. 18467, cuyo objeto corresponde a la explotación de un yacimiento de caliza, ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, con el propósito de que se adoptaran las medidas correspondientes y se ordenara la suspensión de los trabajos y obras de explotación minera no autorizados desarrollados por el tercero dentro del área del título minero.

El 22 de junio del 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud dentro del Contrato de concesión No. 18467, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por la Abogada CARMEN VANEGAS DAZA, el delegado de la alcaldía municipal de Turbaco – Bolívar, Dr. JULIO JOSE CAMARGO ARRIETA Secretario de Gobierno y por parte de los querellados hizo presencia el apoderado judicial de la PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGION CARIBE S.A.S. el doctor JULIO AYALA RODRIGUEZ

Por medio del Informe de Visita PARCAR No. 003 del 18 de agosto de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. 18467

Mediante Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM resolvió la solicitud de amparo administrativo presentada por la sociedad Álvarez Cabarcas Ltda. y, con fundamento en las actuaciones y verificaciones realizadas dentro del trámite, concedió el amparo administrativo solicitado, ordenando las medidas correspondientes para proteger los derechos derivados del Contrato de Concesión No. 18467, entre ellas la suspensión de los trabajos y obras de explotación minera no autorizados y el desalojo, en los términos establecidos en la parte resolutive del acto administrativo.

Con el Concepto Técnico PARCAR No. 306 del 17 de marzo de 2025, se concluyó:

"(...) 2.14. PLAN DE GESTION SOCIAL

-No aplica.

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No.18467 de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467

3.9. CORRER TRASLADO AL GRUPO DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, para continuar con el trámite con radicado No. 20241003599772 del 13 de diciembre de 2024, en el cual la apoderada de la sociedad titular allega oficio de devolución de un área determinada dentro del contrato por el desarrollo de un proyecto inmobiliario.(...)”

El día 15 de diciembre de 2025 el doctor JAIRO AYALA RODRIGUEZ, Apoderado de la sociedad PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGIÓN CARIBE S.A.S. y en calidad de querellado presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023 a través de correo electrónico enviado al destinatario par.cartagena@anm.gov.co, al cual se le asignó radicado No. 20231002789982 de fecha 18 de diciembre del 2023

Mediante Resolución VSC No. 2371 del 16 de septiembre de 2025, la Agencia Nacional de Minería resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023, confirmándola en todas sus partes, por las razones expuestas en dicho acto administrativo.

Mediante oficio radicado No. 20241003036032 del 5 de abril de 2024, el señor Jairo Enrique Ayala Rodríguez, en calidad de apoderado de la sociedad PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGION CARIBE S.A.S.- PROMOTORA D.I.R.C. S.A.S., identificada con NIT No. 901.480.535-5 y querellado, presentó ante la Agencia Nacional de Minería – ANM solicitud de revocatoria directa de la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No 18467, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003036032 del 5 de abril de 2024, el señor Jairo Enrique Ayala Rodríguez, identificado con la C.C No. 1.143.386.283 de Cartagena y T.P No. 361.402 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la sociedad PROMOTORA D.I.R.C. S.A.S., identificada con NIT No. 901.480.535-5 y querellado, presentó ante la Agencia Nacional de Minería – ANM solicitud de revocatoria directa de la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023.

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...)”.

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...)."

En atención a lo anterior, revisado el escrito con radicado No. 20241003036032 del 5 de abril de 2024, presentado por el señor Jairo Enrique Ayala Rodríguez, identificado con la C.C No. 1.143.386.283 de Cartagena y T.P No. 361.402 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la sociedad PROMOTORA D.I.R.C. S.A.S., identificada con NIT No. 901.480.535-5 y querellado, mediante el cual solicitó la revocatoria directa de la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023, esta autoridad procede a analizar los argumentos expuestos por el peticionario, los cuales se sintetizan a continuación:

"La sociedad PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGIÓN CARIBE S.A.S. – PROMOTORA D.I.R.C. S.A.S. solicita la revocatoria directa de la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023, mediante la cual la ANM concedió el amparo administrativo al titular del Contrato de Concesión No. 18467 y ordenó la suspensión de actividades y el desalojo.

En síntesis, la peticionaria fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos: i) vulneración del debido proceso, derecho de defensa y contradicción; ii) falta de valoración integral de las pruebas aportadas,

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467

especialmente las licencias y permisos relacionados con el proyecto urbanístico "Condominio La Cumbre"; iii) consideración de que las actividades desarrolladas corresponden a obras de urbanismo y construcción debidamente autorizadas y no a explotación minera; iv) afirmación de que dichas actividades se encuentran por fuera del área de explotación prevista en el PTO; v) cuestionamiento de la valoración de los hechos y pruebas que sustentaron el amparo administrativo; vi) presunto incumplimiento de mecanismos de coordinación, concurrencia, participación y socialización del proyecto minero; y vii) existencia de un supuesto agravio injustificado y afectación de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

Con fundamento en lo anterior, sostiene que la Resolución GSC No. 000469 de 2023 es contraria a la Constitución y la ley y solicita su revocatoria integral, junto con las actuaciones conexas."

Por lo tanto, la solicitud de revocatoria directa presentada mediante el escrito con radicado No. 20241003036032 del 5 de abril de 2024 contra la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023, se torna procedente, dado que no está infringiendo lo preceptuado en el mencionado artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad de la Revocatoria Directa, la Corte Constitucional ha determinado:

"La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. "

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, una vez examinados los argumentos expuestos por el vocero de la sociedad PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGIÓN CARIBE S.A.S. – PROMOTORA D.I.R.C. S.A.S. en la solicitud de revocatoria directa, esta autoridad concluye que los mismos no desvirtúan la presunción de

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467

legalidad que ampara la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023, ni demuestran la configuración de alguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la revocación de un acto administrativo.

En efecto, la revocatoria directa constituye un mecanismo excepcional de autotutela administrativa que faculta a la Administración para retirar del ordenamiento jurídico sus propios actos únicamente cuando se acrediten de manera clara y suficiente las circunstancias previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, no constituye una instancia adicional para reabrir el debate jurídico o probatorio ya agotado dentro de la actuación administrativa ni un mecanismo alternativo para replantear los argumentos analizados al decidir los recursos ordinarios procedentes.

Examinados los argumentos expuestos por la sociedad PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGIÓN CARIBE S.A.S. – PROMOTORA D.I.R.C. S.A.S., así como las actuaciones que obran en el expediente administrativo y, particularmente, lo señalado en el Concepto Técnico PARCAR No. 306 del 17 de marzo de 2025, esta Autoridad considera que no se configuran las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que permitan acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023.

En primer lugar, frente a la alegada vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, no se advierte irregularidad alguna que tenga la entidad suficiente para afectar la validez del acto administrativo cuestionado. Durante el trámite de amparo administrativo, la sociedad peticionaria tuvo conocimiento de la actuación, fue vinculada al procedimiento y contó con la oportunidad de participar en la diligencia de reconocimiento de área, presentar argumentos y aportar los documentos que considerara pertinentes. En ese sentido, el hecho de que la decisión adoptada por esta Autoridad no coincida con la interpretación o valoración pretendida por la sociedad no significa, por sí mismo, que se haya desconocido su derecho de defensa.

De igual manera, no resulta procedente afirmar que la ANM haya omitido valorar las pruebas aportadas por la sociedad peticionaria. Los documentos relacionados con las licencias urbanísticas, permisos ambientales y demás autorizaciones correspondientes al proyecto "Condominio La Cumbre" fueron incorporados al expediente y considerados dentro del análisis de la actuación. Sin embargo, debe distinguirse entre la existencia y validez de dichas autorizaciones y su alcance frente al régimen minero. En efecto, las licencias urbanísticas y ambientales pueden acreditar la autorización para desarrollar determinadas actividades de construcción o urbanismo, pero no constituyen, por sí mismas, habilitación para realizar actividades de explotación minera dentro del área amparada por un título minero.

Ahora bien, el elemento determinante para la decisión adoptada mediante la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023 fue la verificación efectuada durante la diligencia de reconocimiento de área, en la cual se constató la existencia de actividades de naturaleza minera dentro del polígono correspondiente al Contrato de Concesión No. 18467. Dicha circunstancia fue documentada en el respectivo informe técnico y sirvió de fundamento para establecer la existencia de una afectación al derecho derivado del título minero. Así, la decisión no se sustentó únicamente en las manifestaciones o

***POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467***

fotografías aportadas por el titular minero, sino en la verificación directa de las condiciones encontradas en campo y en los demás elementos obrantes en el expediente.

En relación con el argumento según el cual las actividades desarrolladas por la sociedad se encontraban por fuera del área de explotación contemplada en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, debe precisarse que el área del título minero y el área o sectores de explotación definidos en el PTO son conceptos jurídicamente distintos. Mientras el primero determina el ámbito espacial del derecho otorgado mediante el contrato de concesión, el segundo corresponde a la planificación técnica de las labores mineras. Por consiguiente, que determinada zona no se encuentre prevista como área específica de explotación en el PTO no significa que deje de formar parte del área del título ni que quede excluida de la protección derivada del contrato de concesión. Para efectos del amparo administrativo, lo relevante es que la actividad perturbadora haya sido constatada dentro del área del título, circunstancia que, conforme a las verificaciones realizadas, se presentó en este caso.

Por otra parte, la sociedad cuestiona que el titular minero no hubiera realizado procesos de socialización del proyecto y fundamenta este argumento en las disposiciones relativas al Plan de Gestión Social – PGS. Sobre el particular, debe señalarse que, conforme a los análisis técnicos efectuados por la Agencia Nacional de Minería y, particularmente, a lo establecido en el Concepto Técnico PARCAR No. 306 del 17 de marzo de 2025, el Contrato de Concesión No. 18467 no se encuentra sujeto a la obligación de presentar y ejecutar un Plan de Gestión Social – PGS. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente atribuir al titular minero el incumplimiento de obligaciones derivadas de un instrumento que, de acuerdo con la evaluación técnica realizada por la propia Autoridad, no resulta aplicable al título.

Aunado a lo anterior, la eventual obligación de socialización o de gestión social no constituye un requisito de procedencia del amparo administrativo minero. El objeto de este procedimiento es determinar si se presenta una ocupación, perturbación, despojo o actividad minera desarrollada por terceros dentro del área amparada por un título minero. En consecuencia, una eventual controversia sobre mecanismos de socialización o relacionamiento comunitario no tiene, por sí misma, la capacidad de desvirtuar la constatación realizada en campo respecto de las actividades mineras desarrolladas dentro del área del Contrato de Concesión No. 18467.

En el mismo sentido, las referencias efectuadas por el peticionario a las Sentencias C-123 de 2013, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018 no permiten arribar a una conclusión diferente. Los mecanismos de participación, coordinación y concurrencia entre la Nación y las entidades territoriales relacionados con la actividad minera no pueden confundirse con el procedimiento especial de amparo administrativo previsto en la Ley 685 de 2001. Las decisiones judiciales invocadas se refieren a supuestos relacionados con la participación territorial y ciudadana en materia minera, pero no establecen que una eventual ausencia de socialización permita desconocer los derechos derivados de un título minero vigente o impida a la autoridad minera adoptar las medidas de protección correspondientes frente a actividades desarrolladas dentro de su área.

De otra parte, tampoco resulta suficiente para desvirtuar la decisión administrativa la afirmación de que las actividades desarrolladas correspondían exclusivamente a las obras del proyecto urbanístico “Condominio La Cumbre”.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467

Lo determinante para efectos del presente trámite no es la denominación que la sociedad otorgue a las actividades ejecutadas, sino su naturaleza material y su ubicación dentro del área del título. En tal sentido, si durante la diligencia de reconocimiento se verificaron actividades de naturaleza minera dentro del área amparada por el Contrato de Concesión No. 18467, la existencia de autorizaciones de carácter urbanístico no elimina la competencia de la autoridad minera ni desvirtúa la protección que el ordenamiento jurídico reconoce al titular minero.

Finalmente, en cuanto a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, relativa a la manifiesta oposición del acto administrativo a la Constitución Política o a la ley, debe precisarse que no resulta procedente su análisis mediante revocatoria directa, toda vez que la sociedad PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGIÓN CARIBE S.A.S. interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023, el cual fue resuelto mediante la Resolución VSC No. 2371 del 16 de septiembre de 2025, confirmando la decisión recurrida. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del CPACA, dicha causal no puede ser invocada nuevamente a través de la revocatoria directa, sin perjuicio del análisis correspondiente respecto de las demás causales previstas en el artículo 93 ibidem.

Asimismo, la afectación económica o patrimonial alegada por la sociedad como consecuencia de las medidas adoptadas no configura, por sí sola, un agravio injustificado, toda vez que dichas medidas tuvieron origen en el ejercicio de una competencia legal y en la constatación de hechos ocurridos dentro del área del título minero. La existencia de inversiones, licencias urbanísticas o autorizaciones administrativas para el desarrollo del proyecto inmobiliario no convierte automáticamente en injustificada la actuación de la autoridad minera.

En consecuencia, del análisis integral de los argumentos formulados por el peticionario, de las pruebas obrantes en el expediente y de las conclusiones técnicas contenidas, entre otros, en el Concepto Técnico PARCAR No. 306 del 17 de marzo de 2025, no se advierte vulneración del debido proceso, desconocimiento del derecho de defensa o contradicción, falta de valoración probatoria ni configuración de alguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, no hay lugar a acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023, la cual deberá mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada con radicado No. 20241003036032 del 5 de abril de 2024 por la sociedad PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGION CARIBE S.A.S., contra la Resolución GSC No. 000469 del 27 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 18467, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000469 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DE TÍTULO MINERO No. 18467**

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo al señor Jairo Enrique Ayala Rodríguez, identificado con la C.C No. 1.143.386.283 de Cartagena y T.P No. 361.402 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la sociedad PROMOTORA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO REGION CARIBE S.A.S- PROMOTORA D.I.R.C. S.A.S., identificada con NIT No. 901.480.535-5 y querellados, y a la sociedad ÁLVAREZ CABARCAS LIMITADA titular del Contrato de Concesión No. 18467, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, en los términos de la citada disposición.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de setiembre de 2026



SANDRA MARCELA ACERO CABRERA

GERENTE (E) DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Ana Milena Macea Ojeda

Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Amanda Judith Moreno Bernat

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Alex David Torres Daza